

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 08001418900920210056701

Barranquilla D. E.I.P., Agosto (30) de Dos Veintiuno (2021)

ASUNTO

Decide este Despacho, la impugnación al fallo proferido dentro de la acción Pública de Tutela formulada por la señora ADRIANA PATRICIA PINO contra CAJACOPI EPS donde se debatieron asuntos relacionados con el derecho a la salud en conexidad con los derechos fundamentales a la vida e integridad personal.

HECHOS

Manifiesta la accionante que el día 16 de Octubre de 2020 se le practicó una cirugía denominada OSTEOTOMIA FEMORAL VARIZANTE DE FEMUR en su pierna izquierda.

Que asistió a la cita médica a fin de revisar la evolución de la operación practicada y de acuerdo a la radiografía realizada el médico evidenció que uno de los clavos implantados en su pierna se salió, por lo que le programaron cirugía de extracción del citado material, la cual fue programada para el 04 de febrero de 2021.

El día 05 de febrero de 2021 se le practicó una placa en la cual se percataron de que no fue retirado un clavo de la pierna, en consecuencia, el día 08 de febrero de ese mismo año, se le practicó nuevamente una cirugía para la remoción de tal elemento.

Indica que el día 19 de Abril 2021, se le ordenó la práctica de una nueva intervención quirúrgica de forma prioritaria, y la práctica de unos exámenes médicos; los resultados de estos últimos los remitió vía correo electrónico a la EPS a fin de que autorizar la cirugía mencionada.

Que hasta el día 14 de julio la accionante no ha obtenido la autorización requerida para la práctica de la cirugía, ello a conllevado a que su estado de salud se deteriore.

Por todo lo anterior, la peticionaria solicita que se le ordene a la entidad demandada autorizar “ los materiales y del procedimiento quirúrgico CIRUGIA REDUCCION ABIERTA + OTS DE FEMUR 793501 INJERTO 10CC CORTICOESPONJOSO.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Noveno De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla, el 19 julio de 2021 admitió la presente acción de tutela, ordenando a CAJACOPI EPS rendir informe sobre los hechos planteados por la accionante y procedió a vincular al DISTRITO DE BARRANQUILLA.

Se profirió Sentencia de primera instancia tutelándose el derecho fundamental incoado por la accionante La sentencia se notificó a las partes mediante por correo electrónico.

La parte accionada impugnó la decisión, siendo concedida mediante por el Aquo. La tutela fue repartida en segunda instancia, correspondiéndole a este juzgado la alzada.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA CAJACOPI EPS DENTRO DEL TRÁMITE DE ESTA ACCIÓN DE TUTELA.

Mediante memorial presentado por la Dra. Jessica Milena Aguirre Pastrana en su condición de Coordinadora Seccional del Atlántico del Programa de Salud de esa entidad dio respuesta a esta acción de tutela manifestando que la señora ADRIANA PATRICIA PINO PUERTA, se encuentra afiliada al Programa de Salud de la Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico desde el 21 de octubre del 2014 en el Régimen Subsidiado de Salud en Barranquilla - Atlántico.

En el caso en concreto no se ha configurado vulneración y mucho menos existe una amenaza de los derechos fundamentales del usuario, pues frente a cualquier calamidad o siniestro nuestra entidad garantizará la cobertura en materia de salud. Teniendo en cuenta que, CAJACOPI E.P.S. garantizó el derecho a la salud gestionando los recursos necesarios para que la usuaria, gocé de un procedimiento digno y eficaz, como quiera que, el día 15 de Junio del 2021 se generó la autorización de servicios Número 800101653343 para reducción abierta e fractura en fémur(cuello intertrocanterica supracondalia) con fijación interna (dispositivo de fijación u osteosíntesis) o injerto oseo en Femur. Y la autorización para los respectivo insumos y materiales LCP femur distal, lcp osteotomía rodilla, matriz osea Scc putty esponjoso 10cc, camulado 7,0 arandela 7,0 tornillo cortical 3,5 tornillo esponjoso 6,5 tornillo cortical 4,5 tornillo bloque 4.5. número 101353781 el departamento de autorizaciones de cajacopi, estas autorizaciones fueron enviadas a la accionante.

Que la mencionada la autorización fue entregada el 15 día julio del año en curso y la paciente fue operada el día 19 de julio garantizando su derecho a la salud, lo cual solicita, declarar la carencia actual de objeto hecho superado.

RESPUESTA LA VINCULADA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

La Dra. GISELLE MARÍA MONTOYA ESCALANTE, en su calidad de abogada adscrita a la Secretaría Jurídica Distrital de Barranquilla manifiesta que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la señora PATRICIA PINO PUERTA, que el responsable del aseguramiento y de todo suministro POS y NO POS que requiera la accionante por su condición de salud es responsabilidad de CAJACOPI EPS, que está Entidad Territorial actúa dentro de sus competencias de Inspección, Vigilancia y Control.

Agrega que, se opone a las pretensiones de la acción de tutela, por considerar que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, en lo que tiene que ver con la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUEZ NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES de la ciudad, mediante sentencia del 26 de julio de 2021 resolvió "PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional incoado por la accionante ADRIANA PATRICIA PINO PUERTA, contra EPS CAJACOPI, de conformidad con las razones expuestas en este proveído. SEGUNDO: ORDENAR a EPS CAJACOPI, Representada legalmente por su gerente MARIA SARMIENTO MORALES o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si no lo hubiese hecho, proceda a tutelar los derechos invocados por ADRIANA PATRICIA PINO PUERTA, practicándole el procedimiento quirúrgico cirugía reducción abierta + OTS de Fémur793501, injerto 10CC Cortico esponjoso y demás elementos requeridos, producto de la enfermedad que padece la accionante."

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El a-quo consideró que examinado el acervo probatorio, se tiene que la parte accionada emitió las órdenes correspondientes a fin de que se le practicará la cirugía a la accionante, sin embargo, no sin existe prueba alguna de la realización de la cirugía requerida, por lo tanto, tutelo los derechos de la accionante.

LA IMPUGNACIÓN.

La parte accionada impugnó la decisión manifestando que, el juez de primera instancia no considero, ni tampoco tuvo en cuenta el testimonio de la usuaria que podía ser corroborado en el abonado telefónico 3224037656 para que realizara la respectiva verificación, sí se realizó la cirugía o no, que el caso que nos ocupa si se realizó, al momento de impugnar allego la historia clínica número 327711574 expedida por la Fundación Clínica materno infantil Adela de Char mediante la cual se evidencia el diagnostico pre operatorios y post operatorio el día 19 de julio de 2021, que da cuenta de la práctica del procedimiento quirúrgico practicado a la accionante.

Se procede a resolver la impugnación, mediante las siguientes

CONSIDERACIONES

Problema jurídico corresponde a este juzgado dilucidar la impugnación del fallo de primer grado, y determinar si debe revocarse la decisión, y en su lugar declarar la existencia de un hecho superado.

La Carta Política en el artículo 86 y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, consagran que toda persona podrá reclamar ante los jueces, a través de la acción de tutela, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO A LA SALUD

En la Carta Política de 1991, la salud superó el concepto tangencial que de asistencia pública hacía referencia la Constitución de 1886. Este se manifestó a través de diferentes artículos entre los cuales sobresalen el 13. 44, 49, 64 y 78; concretamente, el artículo 49 ibídem señala que la salud es un servicio público a cargo del Estado y garantiza a todas las personas el acceso al mismo, para la promoción y recuperación de este derecho. Agrega, que corresponde al poder público organizar, dirigir y reglamentar la prestación del servicio de salud a los habitantes, establecer políticas para que los particulares presten este servicio, y definir las competencias a cargo de los distintos órdenes. La norma difiere a la ley y la definición de las circunstancias en que la salud será gratuita y obligatoria.

En suma, el derecho a la salud contiene una serie de elementos que se enmarcan, en primer lugar, como un resultado-efecto del derecho a la vida, de manera que atentar contra la salud de las personas equivale a atentar contra su propia vida.

El reconocimiento del derecho a la salud prohíbe conductas de los individuos que causen daño a otro, imponiendo a éstos las sanciones y responsabilidades a que

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

haya lugar. Por ello se afirma que el derecho a la salud es un derecho fundamental (Corte Constitucional, Sentencia T 571 del 26 de Octubre de 1992. Magistrado Ponente Dr. JAIME SANIN GREIFFENSTEINS).

En relación al derecho de la salud, la Corte Constitucional en sentencia T-760 del 31 de julio de julio de 2008, con ponencia del magistrado Manuel José Cepeda Espinosa hizo las siguientes precisiones:

"1. La salud es un derecho constitucional fundamental, no solamente, por guardar estrecha relación con los derechos a la vida, la integridad personal y la Dignidad humana, sino porque muchas de las veces, el tutelante es sujeto de especial protección, y lo más importante, aquella se encuentra contemplada dentro de los servicios públicos amparados por la carta política, el bloque de constitucionalidad, la ley, y los planes obligatorios de salud."

La acción de tutela, es procedente especialmente en aquellos casos en que esté comprometida gravemente la vida, lo ha dicho de manera reiterada la Corte Constitucional, pero también procede en aquellos casos en que, aunque la afección no revista tal gravedad, perturban de algún modo el derecho del individuo a vivir con dignidad.

En lo referente, al límite establecido por las normas legales para el cabal servicio de atención en salud, la Corte Constitucional ha establecido en su sabiduría que *"el derecho a la salud puede ser protegido mediante la acción de tutela cuando se halla en conexión directa con el derecho a la vida, entendida ésta no como la mera posibilidad de existir o no, sino como una garantía constitucional fundada en el principio de la dignidad humana. Por esta razón esta Corporación ha precisado que la salud es una condición existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad: al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable. (Sent. T-1100-02)*

Y es que se ha considerado que la muerte no es la única circunstancia contraria al derecho constitucional fundamental a la vida, sino también todo aquello que la haga insoportable e indeseable, en lo que se incluye el dolor o cualquier malestar que le impida a los individuos desarrollarse normalmente en sociedad, lo que ha llevado a concluir que se vulnera o amenaza el derecho a la vida y a la integridad física de quien necesita el tratamiento, cuando: ***"i) la falta del tratamiento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad física de quien lo requiere; ii) ese tratamiento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el POS; iii) el interesado no puede directamente costear el tratamiento ni las sumas que la E.P.S. se encuentra autorizada legalmente a cobrar y no puede acceder al tratamiento por otro plan distinto que lo beneficie; y iv) el tratamiento ha sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S. de quien se está solicitando el tratamiento"***. (Última sentencia citada.)

CASO CONCRETO

Esta acción de tutela, tiene por objeto someter a estudio del Juez Constitucional, la presunta vulneración de los derechos a la salud en conexión con los derechos fundamentales a la vida e integridad personal de la señora por la señora ADRIANA PATRICIA PINO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Revisados los elementos probatorios aportados al proceso relevantes al caso que nos ocupa, tenemos que la accionante fue diagnosticada con una fractura de fémur no específica por lo cual le fue ordenada la cirugía CIRUGIA REDUCCION ABIERTA + OTS DE FEMUR 793501 INJERTO OSEO 780500.

Dentro del trámite de primera instancia la accionada CAJACOPI EPS, dio respuesta a esta acción de tutela manifestando que efectivamente expidió las autorizaciones requeridas a fin de que se le practicara la operación solicitada por la accionante la cual fue practicada el día 19 de julio de 2021.

Por su parte, la Secretaría Jurídica Distrital de Barranquilla manifiesta que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la señora PATRICIA PINO PUERTA, que el responsable del aseguramiento y de todo suministro POS y NO POS que requiera la accionante por su condición de salud es responsabilidad de CAJACOPI EPS, que esta Entidad Territorial actúa dentro de sus competencias de Inspección, Vigilancia y Control.

El juez de primera instancia, decidió tutelar las pretensiones de la accionante debido a que la EPS no allegó prueba de que efectivamente la operación se le había practicado a la accionante como así se desprende de lo expresado en la parte motiva de su fallo, a fin de garantizarle los derechos a la parte actora.

De la revisión de las pruebas obrantes en el expediente, se constata que efectiva se considera acertado el fallo de primera instancia que concedió el amparo solicitado para proteger los derechos de la accionante, debido tales derechos resultaron vulnerados en su oportunidad por la EPS dado que la orden de la cirugía se expidió el 19 de abril de 2021, y solo se le practicó a la accionante el 19 de julio del año en curso, a pesar que el médico tratante ordenó la cirugía de manera prioritaria.

No obstante, es preciso señalar que en esta instancia se pudo constatar que la petición relacionada con tal procedimiento se encuentra satisfecha en la actualidad, dado que la accionada CAJACOPI EPS allegó al plenario la historia clínica de la FUNDACION CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR, que da cuenta que el procedimiento quirúrgico aquí pretendido se surtió, por lo tanto, al momento de fallar la presente acción no se encuentran vulnerados los derechos de la accionante, cesando así la conducta conculcadora de la EPS.

Dado lo anterior tenemos que en la Sentencia SU-225 de 2013, la Corte Constitucional expuso que: “La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”

En virtud de lo anterior se Revocará el fallo proferido por el JUEZ NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES el día 26 de julio de 2021, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora ADRIANA PATRICIA PINO contra CAJACOPI EPS y en su lugar se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la constitución,

RESUELVE:

- 1.- Revocar el fallo proferido por el Juzgado Noveno De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples el día 26 de julio de 2021, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora ADRIANA PATRICIA PINO contra CAJACOPI EPS.
- 2.- Declarar la carencia actual de objeto por Hecho superado en la Acción de tutela presentada por la señora ADRIANA PATRICIA PINO contra CAJACOPI EPS por las razones dadas en la parte motiva de este auto.
- 3- Ordenar, como en efecto se ordena, luego de la ejecutoria del presente proveído, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión
- 4.- Notifíquese al Defensor del Pueblo.
- 5.-Notifíquese a las Partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JSN

Firmado Por:

Osiris Esther Araujo Mercado

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd6da26d8aad0cd578bfc956c8e026a50b342680c5c3ed35bd1b927d2bda71be

Documento generado en 30/08/2021 12:53:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**